



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alimentación Saludable S.A.S.
Demandado	Oscar Adrián Ruiz
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01141 -00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva presentada, el despacho vislumbra que el documento allegado al proceso no cumple con las exigencias legales consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que conste en el documento que proviene del deudor una obligación clara, expresa y exigible.

Del artículo en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio en que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Así mismo, el legislador ha consagrado una serie de requisitos que debe reunir el documento que se señale como pagaré para que se pueda predicar que se está ante dicho título valor, el artículo 621 del Código de Comercio, establece que este debe hacer mención del derecho que incorpora y contener la firma de quien lo crea, además, el artículo 709 ibidem, consagra:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

(subrayas por fuera de texto)

En ese entendido, se avizora que en el documento adosado por la parte actora no se indica a quién se debe realizar el pago por parte del deudor. El artículo citado es claro al establecer que en la literalidad del pagaré se debe señalar expresamente el **nombre** de la persona (ya sea natural o jurídica) a la que debe realizarse el pago. Sin embargo, en el cuerpo del documento adosado solo se hace referencia a que debe pagarse la suma señalada al acreedor o a su endosatario sin que se indique la identidad de esa persona, dejándose en blanco dicho espacio.

Por otro lado, si bien se menciona en el documento que las sumas de dinero señaladas serán pagadas en la "*fecha en que sea llenado el Pagaré*", no se indica en ningún apartado **en qué fecha se diligenció el mismo**, de tal manera que sea clara la fecha de vencimiento del título, requisito indispensable al tenor del artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encuentra que el documento proveniente del deudor adosado a la demandada no cumple con la **totalidad** de los requisitos dispuestos por el legislador para entender que estamos ante un pagaré. En esa medida, no hay certeza y claridad que se desprenda de la literalidad del título acerca de su vencimiento y a quién se debe realizarse el pago.

En consecuencia, el documento allegado al presente proceso no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, para tenerlo como título ejecutivo idóneo para acudir a un proceso ejecutivo. Razón por la cual se procederá a denegar el mandamiento de pago ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ALIMENTACION SALUDABLE S.A.S.** en contra de **OSCAR ADRIAN RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d685eee6de46cdfd17703a85e11b0466fb1fdbf7c25597819b0e0247abacc**

Documento generado en 22/11/2021 10:29:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>